

Procedimiento : Tutela
Demandante : MARGARITA DEL CARMEN OSSE PÉREZ
Demandado : ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LO ESPEJO
RIT : T-121-2017
RUC : 17- 4-0038051-1

San Miguel, ocho de junio de dos mil dieciocho.

Vistos, oídos y considerando:

PRIMERO: Que **Margarita del Carmen Osse Pérez**, profesora de religión en educación básica y media, domiciliada en calle Serrano N° 345, departamento 302, comuna de Santiago, interpone demanda en procedimiento de Tutela Laboral en contra de la **Ilustre Municipalidad de Lo Espejo**, representada legalmente por el alcalde en ejercicio, Miguel Bruna Silva, de quien ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Avda. Cardenal Raúl Silva Henríquez 8321, Lo Espejo, con el objeto que se hagan las declaraciones y se condene a la demandada al pago de las prestaciones que indica.

Fundando su pretensión señala que con fecha 1 de marzo del año 1993 ingresó a trabajar en el Departamento de Educación de la Municipalidad de Lo Espejo en calidad de profesora de educación general básica, contratada bajo las normas del estatuto docente, cargo que desempeñó hasta el día 26 de abril del 2017, fecha en la cual fue notificada del decreto alcaldicio 578, en cuya virtud se le aplicó la medida disciplinaria de “*TERMINO DE RELACIÓN LABORAL*” prevista en el artículo 72 letra b) y letra c) de la Ley 19.070.

Añade que por el desempeño de su cargo percibía una remuneración mensual del escalafón docente y otras prestaciones propias, tales como: sueldo base, asignación experiencia, asignación desempeño, asignación de perfección, 11 bienios, entre otras bonificaciones, las que totalizan la suma mensual de \$ 1.211.205.-, lo anterior por una jornada de 44 horas semanales distribuidas en la forma que indica.



Añade que durante sus 24 años de carrera docente tuvo una conducta intachable y con el más alto rendimiento, con especial dedicación a la capacitación y perfeccionamiento como docente, siendo su único objetivo entregar una educación de calidad a los niños de la Comuna realizando los estudios y post títulos que detalla.

Indica que en el año 2005, fue destinada a cumplir funciones en el colegio Hernán Olgún Maibee y jamás tuvo problemas con sus estudiantes, directivos, colegas o algún funcionario de ese colegio u otro establecimiento de la comuna.

En cuanto a su desvinculación señala que el día 3 de octubre de 2016 se reúnen con doña Rosa Daza (ex Directora de la Escuela Hernán Olgún Maibee) el Director de Educación don Valentín Pizarro y la Jefa Técnica Pedagógica de la Dirección de Educación de Lo Espejo doña Viviana Anacona, quienes le informan el nombre de la nueva Directora, posteriormente doña Rosa Daza informa que la nueva Directora sería doña Maricel Cáceres, docente del establecimiento, ante dicho nombramiento, la comunidad escolar entera se opuso, dando como argumento que esta no reunía la idoneidad necesaria para el cargo, ni las capacidades técnicas, a modo de ejemplo, doña Maricel Cáceres no tenía evaluaciones que dieran cuenta de su desempeño para el cargo, ni la preparación en administración educacional para asumir la dirección del establecimiento.

Señala que por su parte le expresó, de manera respetuosa, que doña Maricel Cáceres no tenía las competencias técnicas y los años de experiencia para ejercer el cargo, además estaba en un proceso de evaluación docente y que según la carrera docente actual se requiere estar en el tramo avanzado, experto 1 o experto 2 para ocupar un cargo de docente directivo, por último esta era nueva como docente y debía estudiar y prepararse con cursos de perfeccionamiento atingentes al cargo.

Afirma que en general todos los funcionarios quedaron muy inquietos por dicha decisión, por lo que solicitaron una reunión con las autoridades del departamento de educación del municipio, la que se llevó a cabo el día 4 de



octubre de 2016 en la Escuela Hernán Olgún Maibee con el alcalde subrogante David Godoy, el director Jurídico Nelson Santana, las autoridades de educación y los Concejales Nibaldo Ahumada y Carlos Soto, a esta misma instancia asistieron también dirigentes del colegio de profesores comunal Lo Espejo Jaime Albornoz y Patricia Urbano, la directiva del centro de padres, padres y apoderados y todos quienes manifestaron su disconformidad por el nombramiento de la nueva directora subrogante.

Añade que en dicha reunión se expusieron los mismos argumentos esgrimidos anteriormente, llegando las autoridades al convencimiento que la designación de doña Maricel Cáceres había sido un error, pues dentro de la comunidad existían docentes idóneos para asumir el desafío, por esta razón, se procedió a designar a Mauricio Veliz como director del colegio y a la señora Soledad Tobar como inspectora general, además se acordó con el alcalde subrogante, David Godoy, que no habría represalias contra los funcionarios del colegio.

Indica que desde ese momento los docentes y personal que participó en la reunión antes descrita, comenzó a recibir numerosas amenazas de parte de doña Maricel Cáceres, quien les señalaba expresamente que “si don Miguel Bruna ganaba las elecciones municipales de octubre nos despediría a todos” a lo que se suma un constante hostigamiento mediante las redes sociales encabezado por Gonzalo Cofré, marido de Maricel Cáceres.

Afirma que la amenaza se hizo efectiva después de las elecciones municipales de octubre de 2016, en las que efectivamente resultó reelecto Miguel Bruna y se procedió a la desvinculación de aquellos docentes que se opusieron al nombramiento de Maricel Cáceres como Directora, o que no apoyaron al alcalde Bruna y a su equipo político conforme explica y detalla.

Añade que a los pocos días de salir reelecto el alcalde Miguel Bruna Silva, con fecha 2 de noviembre se instruyó un sumario en contra de cuatro profesores y dos asistentes de la educación, solo fundado en la declaración de Jessenia Tapia González, quien es apoderada en el curso donde hace clases Maricel Cáceres.



Señala que el alcalde designó como fiscal del sumario a Miguel Zapata, quien es amigo de director jurídico Nelson Santana, quién desde un principio, demostró su falta de imparcialidad y claro interés de perjudicarlos, sin importar las pruebas aportadas, conforme explica y detalla, afirmando que ello constituye una represalia política por no apoyar al alcalde Miguel Bruna y a su equipo de confianza, indicando que no fue la única que manifestó su parecer, sin embargo, solo a ella y algunos más se los desvinculó por ello e indica que se le formularon los dos cargos que señala.

Añade que con fecha 3 de marzo de 2017, y sin considerar los descargos que rolan de fojas 283 a 292 del proceso sumarial, el fiscal sumariante Miguel Zapata, dictamina y propone al Alcalde aplicar sanción expulsiva, sin ponderar los argumentos esgrimidos ni las declaraciones de los diversos testigos presenciales y contestes que individualiza que dan cuenta de una reunión pacífica donde todos, sin excepción, manifestaron su disconformidad por el nombramiento de la directora subrogante.

Afirma que el propio Concejal Carlos Soto, quien además es el Presidente de la Comisión de Educación del Concejo y que participó en la reunión del día 4 de octubre de 2016, solicitó que se retractaran del nombramiento de la docente Maricel Cáceres, lo que consta de su propia declaración que rola a fojas 414 del expediente sumarial, sin embargo, el alcalde, en un acto carente de toda lógica y claramente en represalia política, mediante decreto alcaldicio N° 578, notificado con fecha 26 de Abril de 2017 le aplicó la medida disciplinaria de “TERMINO DE RELACION LABORAL”, fundado en hechos inexistentes, arbitrarios, que no fueron acreditados y que vulneran diversas garantías constitucionales, por el único hecho de haber emitido una opinión, referente a una decisión que en su momento la totalidad de los funcionarios del colegio Hernán Olguín encontró inadecuada, por todo lo anterior, con fecha 11 de mayo de 2017 interpuso reclamo de ilegalidad en la Contraloría General de la República y luego de citar las normas legales y jurisprudencia aplicable en la especie, solicita se hagan las declaraciones y se



condene a la demandada al pago de las prestaciones que señala en el petitorio de su libelo pretensor.

Subsidiariamente, para el evento de estimarse la acción de tutela incoada en lo principal del libelo pretensor, la demandante acciona por despido injustificado, en virtud de los mismos fundamentos.

SEGUNDO: Que la demandada, contestando el libelo pretensor, primeramente, opone excepción de caducidad parcial respecto de la acción de Tutela Laboral, señalando que la actora en la parte referida a los hechos, relata una serie de sucesos que supuestamente importarían vulneración de derechos fundamentales, mayoría de los cuales son vagos e imprecisos, por cuanto no indica fechas de ocurrencia ni mayores antecedentes, los que están numerados del 1 al 8 y se encuentran en situación de caducidad y solo el numeral 1 dice relación con un suceso acaecido con ocasión del despido, sin embargo este no vulnera ningún derecho fundamental de los establecidos en el artículo 19 de la Constitución de la República, ni tampoco lo dispuesto en el artículo 2 del Código del Trabajo, conforme explica y detalla, señalando que solo el acto administrativo acaecido con fecha 26 de abril de 2017, esto es, la notificación personal del Decreto Alcaldicio N°578, mediante el cual se aplicó la medida disciplinaria de “termino de relación laboral”, por la responsabilidad que le correspondía en los hechos materia de un Sumario Administrativo sustanciado en su contra y de otras personas, se encontraría no caducado a la fecha de la interposición de la presente denuncia, en virtud de lo anterior, opone excepción de caducidad parcial de la acción de tutela laboral.

En cuanto al fondo del asunto señala que por medio del Decreto Alcaldicio N°351, sección segunda, de fecha 26 de agosto del año 1993, se nombró en calidad de contratada a la denunciante, quien fue designada como docente con 10 horas en la Escuela N° 564, y 10 horas en la Escuela N° 582, ambas de la comuna de Lo Espejo, perteneciente a la dotación del Departamento de Educación, dependiente de la I. Municipalidad de Lo Espejo y mediante Decreto Alcaldicio N° 771, sección segunda, de fecha 30 de abril del año 1996, se declaró el nombramiento de la denunciante, a contar del 01 de



marzo de 1995, hasta el 28 de febrero de 1996, con una carga horaria de 44 horas cronológicas semanales.

En cuanto a su remuneración de conformidad con 3 últimas liquidaciones de sueldo, correspondientes a los meses anteriores a su desvinculación, esta percibió las siguientes sumas: \$1.283.674.- en el mes de enero de 2017, \$1.208.472.- en el mes de febrero de 2017 y \$1.211.205.- en el mes de marzo de 2017.

Con respecto al término de los servicios de la demandante, este corresponde a la medida disciplinaria de “Término de Relación Laboral”, por la responsabilidad que le cabe en los hechos investigados en Sumario Administrativo sustanciado en su contra y de otras personas, prevista en el artículo 72 letras b) y c) de la Ley 19.070 y artículos 144, letras b) y c) y 145 del Decreto Supremo N° 453, Reglamento de la Ley N° 19.070.

Añade que en el marco del proceso disciplinario seguido en contra de la denunciante y otras personas se le formularon y notificaron con fecha 29 de diciembre de 2016, los cargos, que rolan a fojas 208 del expediente sumarial, cuyo texto transcribe.

Señala que los cargos fueron contestados por el abogado defensor de la demandante en el Sumario, solicitándose diligencias probatorias y acompañándose documentos, luego, con fecha 3 de marzo de 2017, se emitió el respectivo Dictamen por el Sr. Fiscal Sumariante, Miguel Zapata Villablanca, por medio del cual se propuso al Sr. Alcalde de Lo Espejo, aplicar la medida disciplinaria de “Término de la Relación Laboral”, respecto de la demandante, por estimarse acreditada fehacientemente su responsabilidad en los hechos materia de los cargos que le fueran formulados en tal proceso disciplinario.

Indica que, posteriormente y mediante Decreto Alcaldicio N°410, sección primera, de fecha 6 de marzo de 2017, el Sr. Alcalde de Lo Espejo acogió el Dictamen Fiscal y aplicó la medida disciplinaria propuesta, resolución respecto de la cual la abogada defensora del demandante, presentó Recurso de Reposición, con fecha 13 de marzo del año 2017, el cual fue resuelto, por el Sr. Alcalde, por medio de Resolución N°03/2017, desestimándolo y aplicando la



medida disciplinaria mediante Decreto Alcaldicio N° 578, sección segunda, de fecha 18 de abril de 2017.

Añade que la sanción disciplinaria aplicada fue producto de un proceso disciplinario reglado, sustanciado de conformidad a lo establecido en el artículo 72, letras b) y c) del Estatuto Docente, Ley N°19.070, en relación con artículos 127 a 143 de la Ley N°18.883, Sumario Administrativo en el cual la demandante ejerció a través de sus abogados defensores sus derechos funcionarios, proceso que fuera registrado conforme por la Contraloría General de la República, organismos este que mediante su jurisprudencia administrativa ha establecido que concurriendo las causales de falta de probidad e incumplimiento grave de las obligaciones que impone la función de un docente, debe comprobarse su existencia mediante un proceso disciplinario, como ha ocurrido en la especie.

Afirma que la demandante Margarita Osse Pérez, tal como se acreditó en el Sumario Administrativo, tuvo una participación activa en contra de la designación como Directora Subrogante, de su colega de labores, la docente Maricel Cáceres Machel, lo que reconoce en su declaración prestada en el proceso sumarial.

Señala que es efectivo que un grupo de integrantes de la comunidad escolar del Colegio Hernán Olgún, solicitó una reunión a las autoridades del Departamento de Educación, por la designación transitoria como Directora Subrogante de su colega de trabajo, doña Maricel Cáceres, sin embargo, la docente demandante omite señalar que dicha reunión fue requerida por medio de un documento en el cual, se formuló amenaza explícita de paro, medida coactiva de presión inaceptable al interior de una comunidad educativa.

Indica que el proceso sumarial se inicia en razón de una denuncia o declaración formulada en forma voluntaria, libre y espontánea por una apoderada de dicho establecimiento educacional, en que la Dirección de Asesoría Jurídica, por medio del Memorándum N° 400/1240/2016, de fecha 11 de octubre del año 2016, le solicita a la máxima autoridad municipal que ordenara instruir un Sumario Administrativo para establecer la efectividad, de



las irregularidades denunciadas por dicha apoderada y con el avance de la investigación y antecedentes reunidos en el proceso disciplinario se logró determinar la participación y responsabilidad de seis funcionarios docentes y asistentes de la educación.

Afirma que el sumario administrativo se tramitó conforme a derecho, el que se inició a raíz de una denuncia o declaración formulada en forma voluntaria, libre y espontánea por una apoderada de dicho establecimiento educacional, lográndose establecer la participación de la demandante, entre otros funcionarios, en los hechos denunciados, sumario en que se respetó en todo momento el debido proceso, demostrándose la objetividad e imparcialidad del Fiscal Sumariante, puesto que la demandante pudo declarar, presentar descargos, pruebas y diligencias probatorias y deducir Reclamo de Ilegalidad ante la Contraloría General de la República.

Añade que la denunciante no fue desvinculada por hacer uso de su derecho de opinión o bien porque se le persiguió laboralmente o por una represalia política, sino que por conductas suyas que importaron vulneración grave el principio de la probidad, en los términos del artículo 8º inciso primero, de la Constitución Política de la República, además el proceder de la actora importó el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, al exigir la presencia de autoridades del DEM a una reunión, bajo amenaza de paro, dirigir y participar de la movilización que tendría por finalidad destituir del cargo de Directora Subrogante a una compañera de funciones, ocasionándole un daño psicológico a dicha compañera de trabajo, buscar masificar el llamado a paro de funciones y convocar e inducir a profesores, alumnos y apoderados a adherirse a dicha medida coactiva cita normativa aplicable en la especie.

Indica que no es efectivo lo expresado por la demandante, en orden a que existiría una supuesta homologación, analogía o similitud, entre normas del Código del Trabajo y la Ley N° 19.070, cuerpo estatutario que en el artículo 72 letra b) exige a los docentes acogidos al mismo, que actúen conforme al principio de probidad, el cual difiere en cuanto a su espíritu, sentido y alcance, del consignado en el Código del Trabajo, conforme explica y detalla, afirmando



que el principio de probidad que se les exige a los profesionales de la educación corresponde a un estándar mayor, dada su condición de servidores públicos y cita jurisprudencia aplicable en la especie.

Añade que en este caso no existe un trato discriminatorio o bien un trato desigual, que anule o altere la igualdad de oportunidades en el empleo, sino que, específicamente, se le puso término a la relación estatutaria de la demandante con el municipio, en razón de un proceso sumarial que determinó aplicar dicha sanción disciplinaria posterior a una exhaustiva investigación por parte del fiscal sumariante, por entenderse que su conducta y actuación vulneró gravemente el principio de probidad ya aludido, constituyendo además un incumplimiento grave de sus obligaciones o funciones, respetándose el debido proceso.

Con respecto a la vulneración a la integridad psíquica y derecho a la honra que denuncia la actora, señala que esta se limita a mencionar que se han lesionado gravemente sus derechos fundamentales, señalando cada uno de ellos, pero sin hacer un desarrollo específico indicándome que forma habrían sido transgredidos y explica que el artículo 485 del Código del Trabajo, en su inciso 1° exige, respecto del derecho consagrado en el artículo 19, N°1 inciso primero, que la vulneración sea consecuencia directa de actos ocurridos en la relación laboral, es decir, como se ha interpretado por la jurisprudencia, dichos actos atentatorios han de producirse durante la vigencia de la relación laboral y no con ocasión del despido, como se denuncia en el libelo pretensor, respecto de lo que ya se ha planteado su caducidad en lo principal de esta contestación.

En lo referente a la supuesta vulneración del derecho a la honra, artículo 19 N°4 de la Carta Fundamental, la demandante no señala ni desarrolla de qué manera se habría vulnerado dicha garantía, sin perjuicio que la actora, como cualquier otro servidor público, estaba obligada a desempeñar la función docente conforme al ordenamiento jurídico, es decir, sin infringir sus deberes u obligaciones contractuales.

Añade que en el presente caso no se ha vulnerado el derecho a la integridad psíquica u honra de la demandante, con ocasión de su despido, ya



que su desvinculación se produjo luego de instruirse un proceso disciplinario en su contra y de otras personas, en que se estableció que habían incurrido en conductas que importaron incumplimiento grave de la probidad y de sus obligaciones contractuales conforme explica y detalla.

En cuanto a la libertad de opinión, señala que la demandante no proporciona mayores antecedentes al respecto y tampoco menciona de qué manera se le habría transgredido su derecho, sin perjuicio de ello, afirma que la docente Osse Pérez, no fue desvinculada por tener una opinión diferente respecto al nombramiento de un directivo docente, sino que fue porque ella con su proceder y conducta vulneró gravemente el principio de la probidad y por haber faltado a sus obligaciones contractuales.

En cuanto a las pretensiones económicas y no económicas demandadas por la actora señala que ellas son totalmente improcedentes, toda vez que la demandada no ha incurrido en ninguna vulneración de los derechos fundamentales de la demandante, conforme explica y detalla, sin perjuicio que igualmente corresponde desestimar la reparación económica por daño moral, por cuanto conforme se indica en la letra f) del título DEL DAÑO MORAL PROCEDENTE, numeral 7, del libelo pretensor la denunciante fundamenta su petición en que se le habría despedido por declaración de salud incompatible con el cargo, lo que habría lesionado gravemente sus derechos, sin embargo, su cesación de funciones se debió a la aplicación de una medida disciplinaria.

En el segundo otrosí, solicita el rechazo de acción por despido injustificado incoada en forma subsidiaria a la acción de tutela laboral impetrada en esta causa, en virtud de los mismos fundamentos, lo que da por reproducidos.

TERCERO: Que con fecha 12 de septiembre de 2017, se llevó a efecto la audiencia preparatoria con la asistencia de ambas partes, no prosperando la conciliación, por lo que el Tribunal procedió a recibir la causa a prueba, fijando los siguientes hechos a probar: 1. Causas y circunstancias del término de los servicios de la actora y si con ocasión de su desvinculación la demandada incurrió en hechos o conductas que configuren una discriminación o vulneración



de las garantías constitucionales de la demandante. Hechos, detalles, fundamentos y pormenores. 2. Efectividad de haber sufrido la demandante daño moral con ocasión de los hechos denunciados en esta causa, en la afirmativa, extensión y monto del mismo. 3. Estado de tramitación del sumario administrativo que se iniciara en contra de la demandante. Detalles y pormenores. 4. Prestaciones adeudadas a la actora. Fundamento y monto de las mismas.

CUARTO: Que en orden a acreditar los fundamentos de su pretensión la parte demandante ofreció e incorporó en las audiencias respectivas las siguientes probanzas:

DOCUMENTAL: Consistente en:

1.- Carta de fecha 29 de septiembre de 2016 dirigida al administrador municipal David Godoy.

2.- Carta de fecha 11 de octubre de 2016 enviada al director Mauricio Veliz.

3.- Copia del libro de reclamos UTP de fecha 07 de octubre de 2016.

4.- Solicitud de reconsideración de fecha 24 de Agosto de 2017 ante la Contraloría General de la República, folio 203959.

5.- Oficio 6208-2016 decretado en causa RUC 1600985002-7 de la Fiscalía Especializada de Delitos Violentos y Económicos enviada al Jefe del CIBER Crimen de la Policía de Investigaciones de Chile con documento adjunto.

6.- Dos impresiones de fotografías.

7.- Decreto alcaldicio 578 de fecha 18 de abril 2017, con acta de notificación de fecha 26 de abril de 2017.

8.- Dos actas de sesiones ordinarias del Concejo de la Municipalidad de Lo Espejo; No 4 de fecha 03 de Enero de 2017 y No 5 de fecha 04 de enero de 2017.

9.- Impresión de pantalla de Noticia de fecha 11 de marzo de 2017 de página web <http://www.ahoranoticias.cl/noticias/nacional/192329-decenas-de-profesores-de-lo-espejo-denuncian-despidos-injustificados.html>



10.- Dictamen fiscal de la Municipalidad de Lo Espejo, de fecha 03 de marzo de 2017.

11.- Declaración voluntaria de fecha 28 de noviembre de 2016 de Cristina Ortega Reyes, que adjunta versión impresa de conversación de WhatsApp con el señor Gonzalo Cofre.

12.- Resolución N° 181/750/2017 de fecha 04 de Julio de 2017.

13.- Legajo de seis recetas medica del Medico Psiquiatra Patricio Larraín Ortiz, la primera de fecha 10 de junio de 2017 y la última de fecha 02 de septiembre de 2017.

14.- Certificado de la Doctora Mercy Navarrete de fecha 27 de marzo de 2017.

15.- Informe medico de Dr. Patricio Larraín Ortiz de fecha 02 de Septiembre 2017.

16.- Copia de Certificado de Grado Académico de la demandante emanado de Universidad Católica Blas Canãs.

17.- Resolución N°38 de fecha 27 de marzo de 2017, emanada del Departamento de Educación Municipal de Lo Espejo.

18.- Dispensa de consagración virginal N°112/2011 de fecha 03 de mayo de 2011 del Arzobispado de Santiago.

19.- Certificado de cotizaciones previsionales de la actora desde el año 1993 hasta 2017.

CONFESIONAL: Consistente en la declaración de David Godoy Zapata en representación de la demandada, cuyos dichos constan en el registro de audio respectivo y se dan por expresamente reproducidos para todos los efectos legales.

TESTIMONIAL: Consistente en la declaración de Cristiañ Fernández Melo y Gisella Orellana Cabello, cuyos dichos consta en el registro de audio respectivo y se dan por integra y expresamente reproducidos para todos los efectos legales.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Que a solicitud de la parte



demandante, la demandada exhibió el Libro de reclamos de la UTP por concepto de atención de apoderados correspondiente al día 07 de octubre de 2016.

OTROS MEDIOS DE PRUEBA: Que, asimismo, la parte demandante ofreció e incorporó video titulado “Videolore” contenido en un pendrive.

QUINTO: Que, por su parte, la demandada en orden a desvirtuar las alegaciones formuladas por el demandante, ofreció e incorporó en las audiencias respectivas las siguientes probanzas:

DOCUMENTAL: Consistente en:

1.- Sumario Administrativo ordenado instruir por Decreto Alcaldicio N°2488, de fecha 14 de Octubre de 2016.

2.- Legajo de documentos tramitación posterior al término del sumario, que se inician con el decreto N° 578 del 18 de abril de 2017 y terminan con el Memorandum N°400/278/2017 de la Municipalidad de Lo Espejo.

3.- Acta de Notificación de fecha 26 de Abril de 2017.

4.- Oficio N°9271 de Contraloría General de la Republica, de fecha 26 de julio de 2017.

CONFESIONAL: Consistente en la declaración de Margarita del Carmen Osse Peñez, cuyos dichos constan en el registro de audio respectivo y se dan por expresamente reproducidos para todos los efectos legales.

TESTIMONIAL: Consistente declaración de Maricel Cáceres Machel y Miguel Zapata Villablanca, cuyos dichos constan en el registro de audio y se dan por integra y expresamente reproducidos para todos los efectos legales.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Que a solicitud de la parte demandada, la demandante exhibió solicitud de reconsideración de fecha 24 de agosto de 2017 y Reclamo de ilegalidad de fecha 11 de mayo de 2017, en los términos que se consignan en el acta respectiva.

SEXTO: En cuanto a la excepción de caducidad.

Que, al contestar el libelo pretensor la demandada, primeramente, opone excepción de caducidad afirmando que los hechos en los que la actora sustenta su acción acontecieron con antelación al plazo establecido en el artículo 489,



inciso segundo, del Código del Trabajo por lo que se encontrarían caducos, excepción esta cuyo rechazo solicita la parte demandante en virtud de los argumentos que constan en el registro de audio respectivo.

Que conforme se lee del libelo pretensor, la demandante al plantear su acción relata una serie de hechos que se acontecieron a contar de los días 3 y 4 de octubre de 2016, con motivo del nombramiento de Maricel Caceres como Directora Subrogante del colegio Hernán Olguín Maibee y la oposición que ello generó en la comunidad educativa, hechos con motivo de los cuales se inició un sumario administrativo en contra de cuatro docentes y dos auxiliares de la educación, el que concluyó con la desvinculación de la actora, la que le fuera notificada con fecha 26 de abril de 2017.

Que de lo anterior resulta inconcuso que los hechos que se narran en el libelo dicen relación con una serie de sucesos concatenados que ocurrieron durante la relación laboral habida entre las partes y que culminaron con el término de los servicios de la actora, en consecuencia, atendida la fecha de desvinculación de la demandante y la fecha de interposición de la demanda en esta causa, resulta inconcuso que la actora ha accionado dentro del plazo establecido en el artículo 489 del Código del Trabajo, razón por la que se rechazará, sin costas, opuesta por la parte demandada.

SEPTIMO: En cuanto la acción de tutela laboral

Que conforme se lee del escrito de demanda, la trabajadora ha accionado de tutela laboral afirmando haber sido objeto de un despido discriminatorio con vulneración de las garantías fundamentales contempladas en el artículo 19 N° 1, N° 4, N° 12 y N°13 la Constitución Política de la República.

Que el artículo 485 del Código del Trabajo, dispone que “El procedimiento contenido en este Párrafo se aplicará respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales, que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores, entendiéndose por éstos los consagrados en la Constitución Política de la República en su artículo 19, números 1º, inciso primero, siempre que su vulneración sea consecuencia



directa de actos ocurridos en la relación laboral, 4º, 5º, en lo relativo a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, 6º, inciso primero, 12º, inciso primero, y 16º, en lo relativo a la libertad de trabajo, al derecho a su libre elección y a lo establecido en su inciso cuarto, cuando aquellos derechos resulten lesionados en el ejercicio de las facultades del empleador.”, por su parte, el inciso segundo señala que “También se aplicará este procedimiento para conocer de los actos discriminatorios a que se refiere el artículo 2º de este Código, con excepción de los contemplados en su inciso sexto.

Que, a su vez, el artículo 2º del Código del Trabajo señala que “Los actos de discriminación son las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en motivos de raza, color, sexo, edad, estado civil, sindicación, religión, opinión política, nacionalidad, ascendencia nacional, situación socioeconómica, idioma, creencias, participación en organizaciones gremiales, orientación sexual, identidad de género, filiación, apariencia personal, enfermedad o discapacidad u origen social, que tengan por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación.”

Que, por su parte, el artículo 489 del referido cuerpo legal, dispone que “Si la vulneración de derechos fundamentales a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 485, se hubiere producido con ocasión del despido, la legitimación activa para recabar su tutela, por la vía del procedimiento regulado en este Párrafo, corresponderá exclusivamente al trabajador afectado”, consignando el inciso tercero que “En caso de acogerse la denuncia el juez ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la establecida en el artículo 163, con el correspondiente recargo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 y, adicionalmente, a una indemnización que fijará el juez de la causa, la que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual”.

Que, a su vez, el artículo 493 dispone que “Cuando de los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, corresponderá al



denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.”, norma esta en la cual nuestro legislador laboral, atenúa la carga probatoria en caso de la tutela laboral, debiendo el trabajador acreditar sólo indicios suficientes de la vulneración que alega, exigiéndole un principio de prueba por el cual acredite indicios de la conducta lesiva, esto es, que acredite hechos que generen la sospecha fundada, razonable, de que ha existido esta lesión, correspondiendo por su parte a la empleadora desvirtuar dichos indicios.

OCTAVO: Que conforme se lee de lo expuesto por las partes en sus escritos de demanda y contestación y se estableciera en la audiencia respectiva, las partes se encuentran contestes en que la demandante ingresó a prestar servicios para la demandada con fecha 1 de marzo del año 1993, percibiendo una remuneración ascendente a la suma de \$1.211.205.- mensuales.

Que, asimismo, es un hecho no controvertido en la presente causa que la demandante se desempeñaba en calidad docente el colegio Hernán Olguin Maibee con una carga horaria de 44 horas semanales.

Que, por su parte de la prueba documental incorporada por la demandante consta que esta detenta el título de Profesora de Religión en Educación Básica y Media el que le fuera otorgado con fecha 22 de febrero de 1999 y, a su vez, de la resolución N°181/750/2017, de fecha 4 de julio de 2017, consta que no existe registro de investigaciones sumaria en contra de la demandante anteriores al decreto alcaldicio N°578, lo que evidencia un adecuado comportamiento de la demandante en el desarrollo de sus funciones las que se extendieron por más de 24 años

NOVENO: Que en cuanto al término de los servicios de la demandante, de la prueba documental incorporada en esta causa consta que por decreto N°2488, de fecha 14 de octubre de 2016, el alcalde de la Ilustre Municipalidad de Lo Espejo dispuso instruir un sumario administrativo en contra de quien o quienes resultaran responsables de los hechos señalados de manera voluntaria por doña Jessica Tapia en atención a memorándum 400/124072016.



Que en el marco del sumario antes señalado y como consecuencia del mismo, se dictó el decreto N°578 de fecha 18 de abril de 2017, por el cual la demandada puso término a los servicios de la demandante en virtud de las causales contempladas en el artículo 72 letras b) y c) de la ley 19.070.

Que según consta de la formulación de cargos rolante a fojas 209 del sumario incorporado en esta causa, el primer cargo que se le formula a la demandante consiste en “Haber vulnerado con su actuar y comportamiento el principio de PROBIDAD” de conformidad a lo dispuesto en el artículo 72 letra b) de la Ley N°19.070, constando de los hechos que se describen, que dicha imputación se fundamenta en haber increpado públicamente a la nueva directora subrogante Maricel Cáceres Machel , apocándola y señalando que no tiene las competencias y capacidades necesarias y suficientes para desarrollar dicha función, provocándole daño emocional y psicológico, se fundamenta también dicho cargo de la circunstancia de haber asistido a una asamblea el día 3 de octubre de 2016 participando en la confección de un documento dirigido a las autoridades del Departamento de Educación, dirigiendo y participando en la movilización cuya finalidad era destituir del cargo a la directora subrogante, asimismo se le imputa no haber firmado el libro de asistencia el día 4 de octubre de 2016 en los primeros bloques paralizando sus funciones por encontrarse participando en una asamblea extraordinaria.

Que el segundo cargo que se le formula a la actora consiste en “Haber cometido con su actuar y comportamiento un INCUMPLIMIENTO GRAVE de las obligaciones que le impone su función como Profesora”, indicándose como hecho fundantes del mismo que el día 4 de octubre de 2016 la demandante no firmó el libro de asistencia en los primeros bloques por cuanto se encontraban paralizadas sus funciones, abandonando injustificadamente el aula de clases al encontrarse participando en una asamblea llevada a cabo en el comedor del colegio.

Que atendidas las alegaciones formuladas por las partes corresponde determinar si la demandante incurrió en los hechos o conductas que se le imputan en la formulación de cargos y, establecido lo anterior, determinar si



estas configuran las causales previstas en el artículo 72 letra b y c de la ley 19.070, esto es, falta de probidad, conducta inmoral, establecidas fehacientemente en un sumario e incumplimiento grave de las obligaciones que impone su función.

DECIMO: Que con relación a los hechos que sirven de fundamento al primer cargo formulado a la demandante, esto es, falta de probidad, la demandante reconoce en su libelo pretensor que el día 3 de octubre de 2016 la señora Rosa Daza, Ex directora del colegio Hernán Olguín Maibee les informa que la nueva Directora sería doña Maricel Cáceres, quien no reunía la idoneidad necesaria para el cargo, por lo que expresó respetuosamente que esta no tenía las capacidades ni los años de experiencia para ejercer el cargo. En el mismo sentido, al absolver posiciones señala, en lo pertinente, que el día 3 de octubre de 2016, supieron de la designación de doña Maricel Cáceres como Directora Subrogante lo que causó sorpresa en todo el cuerpo docente, algunos manifestaron que esta no estaba preparada, ya que tenía pocos años de servicio, señala que en lo personal ella piensa que la señora Cáceres no tenía las competencias necesarias para el cargo ya que estaba en tramo inicial y se requiere estar en nivel avanzado en la carrera docente.

Que, por su parte, doña Maricel Cáceres, al deponer como testigo por la parte denunciante, señala que el día 3 de octubre de 2016 el Departamento de Educación le solicitó subrogar el cargo a la señora Rosa Daza quien era directora hasta entonces y jubilaba, ello mientras se hacía el respectivo concurso público, la señora Daza solicitó una reunión con la comunidad educativa para presentarla como la nueva directora del colegio y fue entonces cuando se produjo esta situación, ya que hubo colegas no estuvieron de acuerdo y que presentaron sus molestias, algunos colegas de muy mala forma le hicieron saber que ella no merecía el cargo, que llevaba muy pocos años en el establecimiento, que no tenía las competencias, que no calificaba como para poder tener el cargo de directora subrogante durante ese tiempo y entre estas personas que se opusieron estaba la demandante Margarita Osse, quien hizo saber su molestia, se quejó de la situación señalando que sentía que era muy



joven para poder asumir este cargo, que había gente con más experiencia. Indica que en ese minuto intentó asumir el rol como directora y que a la hora de almuerzo se reunieron los profesores en la biblioteca del establecimiento, se llamó a la comunidad en general para organizarse porque no estaban de acuerdo con su nombramiento surgiendo la idea de una paralización. Indica que terminada la reunión algunos colegas se acercaron a informarle lo que iba a ocurrir. La testigo agrega que el día 4 de octubre de 2016 llegó al establecimiento un poco antes ya que no sabía lo que iba a ocurrir y alrededor de las 8:20 u 8:30 de la mañana vio un grupo de personas del colegio, docentes y asistentes de la educación manifestándose en contra de la situación con letreros, deteniendo a los niños que se dirigía al establecimiento, diciéndoles que no habían clases, que se devolvieran, por eso hubo mucha gente que se devolvió a sus casas , señala que entre estas personas se encontraba la demandante. Agrega que ese mismo día aproximadamente a las 10 de la mañana solicitaron una reunión con la gente que dirigía el Departamento de Educación que se encontraban con ella en el establecimiento, ello a raíz de la carta recibida el día anterior en que solicitaban la presencia de las autoridades, por lo tanto estos se reunieron con los docentes en el comedor de la escuela. Ella ingresó a la reunión pasado unos minutos, habían apoderados, profesores, entre ellos la demandante quien también estaba presente, manifestado su molestia por su nombramiento y el Departamento de Educación en conjunto con los colegas tomaron la decisión de sacarla del cargo y colocar a otra persona. Con respecto a la reunión del día 4 de octubre la testigo señala que participaron docentes y la gente de la municipalidad, señala que estuvo presente, en representación de la municipalidad, David Godoy quien en esa época era el Alcalde Subrogante y allí se decidió que ella dejaría de ser directora, decisión esta que correspondió al DEM. Indica que la reunión comenzó como las 10:00 o 10:30 horas aproximadamente. Señala que en esa reunión no recuerda haber escuchado a la demandante hacer uso de la palabra y reitera que lo que ésta le imputó fue no tener las competencias suficientes para el cargo, reconociendo luego que no tiene magisterio y que no había hecho el portafolio.



Que, por su parte, el testigo que depone por la demandante Christian Fernández Melo señala que en la reunión del día lunes 3 no recuerda haber escuchado a la demandante decir algo, pero en la segunda reunión la demandante si intervino aunque no recuerda exactamente lo que dijo, ello atendido el tiempo transcurrido, sin embargo afirma que todos o la gran mayoría de los plantearon que la profesora designada Maricela Cáceres, no tenía las competencias necesarias para asumir el rol de directora de que se trata de un colegio complejo, con más de 900 alumnos y en un sector vulnerable.

Que con respecto a la reunión del día 4 de octubre de 2016 con lo declarado por la testigo Maricel Cáceres y absolución de posiciones de David Godoy, en representación de la demandada, ha quedado acreditado que en la misma participaron, en representación de la Municipalidad de Lo Espejo, David Godoy en calidad de alcalde subrogante, conjuntamente con el director jurídico Nelson Santana, dos abogados, Miguel Zapata y Nelson Rocco, además Valentín Pizarro como Jefe Subrogante del Departamento Educación y Carlos Soto González, concejal.

Que con el mérito de las probanzas analizadas en lo que antecede, ha quedado acreditado en esta causa que la designación como Directora Subrogante de la docente Maricel Cáceres causó molestia en muchos de sus colegas quienes representaron verbalmente su disconformidad y, en lo particular, la demandante Margarita Osse, le manifestó públicamente su molestia, señalándole que sentía que era muy joven para poder asumir este cargo y que había gente con más experiencia.

Que, asimismo, ha quedado acreditado que el día 4 de octubre de 2016 hubo una reunión en el establecimiento educacional que asistieron docentes y autoridades del municipio demandado entre las cuales se encontraba el Alcalde Subrogante, David Godoy Zapata, como asimismo Jefe Subrogante del Departamento Educación, el Asesor Jurídico Abogados y un Concejal, reunión esta en la que participó la demandante.

Que, por su parte, con relación a la imputación efectuada en la formulación de cargos en el sentido de haber participado la demandante en la



confección y reacción de la carta que se habría enviado al municipio exigiendo el cambio de la directora subrogante, de lo declarado por la testigo que depone la parte demandante, Gisela Orellana Cabello, queda en evidencia que la demandante no tuvo participación en la redacción de la carta antes referida, la que fue redactada por la testigo antes señalada.

Que conforme se ha indicado en lo que antecede, en la especie se le imputa a la actora haber incurrido en la causal contemplada en el artículo 72 letra b) del Estatuto Docente, esto es, “falta de probidad, conducta inmoral, establecidas fehacientemente en un sumario” y si bien ha quedado acreditado que la demandante le representó a una colega su desacuerdo con el nombramiento de ésta en calidad de directora subrogante del Colegio Hernán Olguín Maibee por estimar que ésta carecía de las competencia y experiencia necesaria, esta sentenciadora no advierte de que manera ello podría constituir una falta de probidad, una conducta inmoral por parte de la demandante. En el mismo sentido, si bien ha quedado acreditado en la especie que el día martes 4 de octubre de 2016, la demandante participó en una reunión que tuvo lugar aproximadamente las 10:00 o 10:30 horas, esto es, durante el horario de clases, es menester tener presente que la misma concurren los más altos personeros y autoridades de su empleadora, por lo que en caso alguno su participación en la misma puede configurar una paralización de actividades como erróneamente se señala en la formulación de cargos, sin perjuicio que dicha conducta tampoco configura la causal en análisis, esto es una falta de probidad o conducta inmoral.

Que en consecuencia atendido lo razonado lo que antecede resulta inconcuso que la demandante no incurrió en conductas alguna que puedan configurar la primera causal esgrimida por la empleadora para poner término a sus servicios.

UNDECIMO: Que conforme se ha señalado que antecede, el segundo cargo que se le formula a la actora consiste en haber incurrido en un incumplimiento grave de las obligaciones que impone su función de profesora, toda vez que el día 4 de octubre de 2016 no firmó el libro de asistencia en los



primeros bloques paralizando sus funciones, por encontrarse participando en una asamblea llevada a cabo en el comedor del colegio.

Que con las probanzas analizadas en lo que antecede ha quedado acreditado que efectivamente la demandante participó en una reunión el día 4 de octubre de 2016, en horas de la mañana, sin embargo, a la misma concurren en representación de la Municipalidad, el Alcalde Subrogante a la época, el Director Jurídico, el Director Subrogante del Departamento de Educación, dos abogados y un concejal, en consecuencia no resulta posible sostener que su participación en la misma haya configurado una paralización de sus actividades toda vez que estaba reunida precisamente con representantes de su empleadora, por lo que resulta inconcuso que la actora no incurrió en la causal que le imputa la demandada, sin perjuicio que, aún en el evento que se estimara que incurrió en incumplimiento de sus funciones, a juicio de esta sentenciadora el mismo no reviste la entidad y gravedad suficiente para configurar la causal en análisis, más aún teniendo presente el extenso período en que la actora laboró para la demandada sin ser objeto de reproche alguno.

Que, a mayor abundamiento, no pasa inadvertido para el tribunal que según consta de la prueba documental y testimonial incorporada en esta causa, a la demandante se le descontó de sus remuneraciones las horas en que no laboró y además debió recuperar las mismas, es decir, ya se le había sancionado doblemente por los mismos hechos.

DUODECIMO: Que, por lo demás, inadvertido para esta sentenciadora que si bien el fiscal que instruyó en sumario, Miguel ángel Zapata Villablanca señala que el mismo se inició en virtud de una denuncia que interpone una apoderada del Colegio Hernán Olgún Maibee por vulneración de los derechos de su hija con ocasión de la paralización de actividades que se produjo en el establecimiento, su atestado se ve desvirtuado con la prueba documental incorporada en esta causa, de la que consta que el sumario administrativo incoado en contra de la actora se inició por una denuncia que hace una apoderada la que dice relación con una amenaza de sanción a los alumnos que apoyaran a doña Maricel Cáceres, hechos que habrían ocurrido el 5 de



octubre de 2016, no obstante lo cual el sumario termina extendiéndose a hechos acontecidos con anterioridad.

DECIMO TERCERO: Que conforme se ha señalado que antecede, la demandante acciona la presente causa denunciando una vulneración a la garantía fundamental contemplada en el artículo 19 N°4, referida al respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y su familia, afectación esta que fundamenta en la causal de despido que le fuera imputada, sin embargo, la sola invocación de la causal contemplada en el artículo 72 letra b) de la Ley 19.070, no puede constituir en sí misma una afectación de la garantía constitucional en análisis y, no constando de los antecedentes que la Municipalidad de Lo Espejo haya lesionado este derecho fundamental de manera tal que afecte la esencia del mismo, dicha alegación no podrá prosperar.

Que con relación a la garantía consagrada en el artículo 19 N°16 inciso tercero de la Constitución Política de la República, en relación al N° 2, de la misma norma legal, dicha afectación no ha sido suficientemente acreditada en esta causa, toda vez que la desvinculación materia de juicio no afectó únicamente a la demandante sino que a varios otros funcionarios del mismo establecimiento educacional, todos los cuales fueron objeto del mismo sumario administrativo imputándoseles a todos ellos semejantes causales de término de los servicios, dependiendo de la naturaleza de sus respectivos vínculos contractuales, con la participación de cada uno de ellos tuvo en los hechos acontecidos los días 3 y 4 de octubre de 2016 en dependencias del Colegio Hernán Olgún Maibee.

Que con relación a la garantía consagrada en el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República, referida a la libertad de opinión, conforme se ha señalado en lo que antecede, en la presente causa ha quedado acreditado que la demandante Margarita Osse, manifestó públicamente su desacuerdo con el nombramiento de la señora Maricel Cáceres en calidad de Directora Subrogante del establecimiento educacional, por estimar que la misma carecía de las competencias y habilidades necesarias para el cargo,



opinión esta que manifestó en las reuniones que tuvieron lugar los días 3 y 4 de octubre de 2016. Por lo demás con el mérito de declaración de la propia señora Cáceres ha quedado acreditado en la especie que la opinión que manifestó la demandante se circunscribió aspectos de carácter técnico, habiendo reconocido la propia afectada que no tenía estudios de magister y que no había cumplido con los portafolios respectivos, desprendiéndose además de su declaración que su antigüedad era inferior a la de otros docentes.

Que en este sentido es menester tener presente que conforme se desprende del dictamen fiscal el primer cargo que se le imputa a la demandante consiste precisamente en que increpó públicamente a la señora Cáceres señalando que carecía de las competencias necesarias, capacidades suficientes e idoneidad para desarrollar el cargo.

Que de lo anterior aparecen indicios suficientes en el sentido que a la actora se le sancionó por haber emitido una opinión que contrariaba una decisión de su empleadora, por lo que resulta evidente que la garantía en análisis se ha visto afectada con el obrar de la parte demandada.

Que con relación garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N°1 Constitución Política de la República, referida a la integridad psíquica de la demandante, si bien éste incorpora un informe médico que da cuenta de un episodio ansioso depresivo, presentado por la actora a raíz del estrés que le ocasionó la acusación efectuada por su empleadora, constando además de las recetas médicas incorporadas que esta ha estado sometida a tratamiento farmacológico, a juicio de esta sentenciadora, dichos antecedentes resultan insuficiente para poder atribuir su condición médica única y exclusivamente a la situación laboral que la afectaba, por lo que la alegación vertida por la demandante con relación a la garantía en análisis será desestimada. De igual manera, no habiéndose rendido probanza suficientes en orden a acreditar que los hechos materia de esta causa ocasionaron el daño moral que la actora cuantifica en la suma de \$20.000.000.- se desestimara la demanda a su respecto.



DECIMO CUARTO: Que, en consecuencia, atendido lo razonado lo que antecede y habiéndose establecido que la Ilustre Municipalidad de Lo Espejo vulneró a la actora la garantía consagrada en el artículo 19 N° 12, inciso 1° de la Constitución Política de la República, esto es, la libertad de emitir opinión, se acogerá la demanda de tutela laboral deducida en lo principal del libelo pretensor, condenándose a la demandada al pago de las indemnizaciones contempladas en el artículo 489 del Código del Trabajo.

Que no obstante el estatuto jurídico el cual se encuentra adscrita la demandante, esto es, el contemplado en la Ley 19.070, se otorgarán a la actora las indemnizaciones consagradas en el artículo 162, 163 y 168 del inicial Código del Trabajo, toda vez que, tratándose de juicios de tutela laboral, las mismas no emanan de una declaración de despido injustificado, sino que se trata de prestaciones que tienen su fuente y emanan de la acción de tutela laboral acogida y cuyo pago debe ser ordenado en la sentencia, atendido el carácter de imperativo de la norma en análisis.

DECIMO QUINTO: Que atendido lo razonado lo que antecede y habiéndose acogido la demanda de tutela laboral incoada en lo principal del libelo pretensor, no se emite pronunciamiento respecto de la acción subsidiaria de despido injustificado incoadas en la presente causa.

DECIMO SEXTO: Que la prueba ha sido analizada conforme a las reglas de la sana crítica y los demás antecedentes probatorios, no obstante haber sido debidamente examinados, ponderados y analizados por esta sentenciadora, en nada alteran o modifican la convicción que se ha formado el Tribunal en especial el video incorporado por la demandante que sólo da cuenta de la noticia de la desvinculación de los profesores.

Y visto lo dispuesto en los artículos 2, 7, 10, 160, 162, 456, 457, 458, 459, 485, 489, 491 y 495 del Código del Trabajo y artículo 19 de la Constitución Política de la República, se resuelve:

I.- Que **se rechaza**, sin costas, la excepción de caducidad parcial opuesta por la demandada.



II.- Que **se acoge** la demanda de tutela laboral incoada en la presente causa, declarándose que el despido de la actora ha sido vulneratorio de su libertad a emitir opinión y, en consecuencia, se condena a la demandada **Ilustre Municipalidad de Lo Espejo** a pagar a la demandante, **Margarita Osse Perez**, las siguientes prestaciones:

a) \$1.211.205.- por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.

b) \$13.323.255.- por concepto de indemnización por años de servicio.

c) \$10.658.604.- por concepto de 80% de recargo legal de la indemnización por años de servicio.

d) \$13.323.255.- equivalente a 11 meses de remuneración de la demandante por concepto de indemnización especial establecida en el inciso tercero del artículo 489 del Código del Trabajo.

III.- Que las sumas ordenadas pagar deberán ser satisfechas con los intereses y reajustes contemplados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

IV.- Que se rechaza la demanda en lo demás solicitado.

V.- Que no se condena en costas a la parte demandada por no haber sido totalmente vencida.

VI.- Ejecutoriada esta sentencia cúmplase con lo dispuesto en ella dentro de quinto día y, en caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel, para el cumplimiento forzoso de la misma.

VIII.- Asimismo, ejecutoriada esta sentencia devuélvanse los documentos custodiados en la presente causa.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

**PRONUNCIADA POR PATRICIA AGÜERO GAETE, JUEZ TITULAR DEL
JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SAN MIGUEL.**





XQGJFXGYFD

A contar del 12 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>